

Ley N° 18.172

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2006

Numero: 18.172

Tipo de Documento: Ley

Fecha de Normativa: 31/08/2007

LEY N° 18.172 de 31/08/2007 RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2006

Aprobación

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 309

Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos" las siguientes partidas en moneda nacional a fin de apoyar la producción textil según el siguiente detalle:

SECTOR		2007		2008		2009
Peinaduría	de	Lana	50:000.000	25:000.000		-
Hilados, Tejidos Planos	y	Tejido otros	50:000.000	de 75:000.000	Punto, 25:000.000	

TOTAL 100:000.000 100:000.000 25:000.000

Las partidas autorizadas en la presente norma se financiarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

[Decreto reglamentario N° 522/007 de 27/12/2007](#)

Artículo 318

Declárase que la prohibición de importar motores de ciclo diesel y "kits" establecida en el *artículo 37 de la [Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006](#)*, no comprende a la de los citados bienes que estén destinados a camiones, unidades de transporte colectivo, tractores, y maquinaria agrícola e industrial, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a permitir la importación de motores de ciclo diesel.

- estacionarios,
- marinos,
- con destino a otro tipo de vehículos, en tanto sean para reposición de motores en garantía, motores destruidos en accidentes, motores de ambulancias, u otros, previo otorgamiento de autorización específica de dicho Ministerio.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.